

RECOPIACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república.

ENERO 3 DE 1838.

Decreto de la junta departamental de México.

Reglamento para la instruccion pública en el mismo departamento.

La Exma. junta departamental, ha acordado aprobar para reglamento de instruccion pública en todo el departamento de México, los artículos siguientes.—

1.º Subsiste en el departamento la contribucion directa, que se estableció por la ley de 27 de julio de 1823, y será recaudada en los términos que indica su parte reglamentaria, donde hubiere ayuntamientos.—2.º En las poblaciones donde no existan ayuntamientos, las funciones de estos las ejercerán el juez ó jueces de paz, en union de dos vecinos en clase de asociados para el manejo ó sobrevigilancia de que habla el art. 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág. 232.*]

—3.º En las poblaciones de cualquiera clase que sean, en donde hubiere escuela sostenida y dotada competentemente por corporacion particular, ó fundacion, no pagarán los individuos que allí habiten contribucion directa entre tanto exista; mas si llegase á caducar la fundacion, ó no quisiese ya sostenerla el que lo hacia, la pagarán desde aquella época.—4.º En el caso que se anuncia en el artículo anterior, será de la mas estrecha obligacion del presidente del ayuntamiento, ó juez de

paz, avisar al sub-prefecto, ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobernador, para que dé la órden de hacer efectiva la contribucion.—5.º Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, y se guardará en arca de tres llaves, de las que una tendrá el juez de paz, otra el asociado primer nombrado, y la tercera el cura párroco, ó en su lugar el teniente.—6.º Para ser nombrado asociado del juez de paz, se necesita tener las cualidades siguientes. Primera. Ser vecino del pueblo con radicacion por lo ménos de seis años. Segundo. Ser propietario de finca rústica ó urbana, estando esta útil para habitarse. Tercera. No haber sido embargado por deudas.—7.º El nombramiento se hará por las cabezas de familia de la poblacion, presididas por el juez de paz (con voto de calidad) y asistencia del párroco, ó en su lugar el teniente, en el mes de enero de todos los años.—8.º En el mismo acto, despues de nombrados, si estuvieren presentes, recibirá el primero la llave de la arca que le corresponde, se contará el dinero, si lo hubiere, y se anotará en el libro que debe haber para el efecto, firmándolo el juez, ó jueces de paz, el párroco, los dos asociados entrantes, y los dos salientes, si saben firmar; y en caso contrario, otro lo hará por ellos á su encargo.—9.º Inmediatamente despues de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se sacará una copia de la acta, y firmada por los mismos se remitirá al sub-prefecto, ó prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobierno.—10. Para hacer el nombramiento de asociados, el párroco, de acuerdo con el juez de paz, señalará el dia y hora en que deba verificarse la eleccion, avisándolo un domingo,

ENERO 3 DE 1838.

3

despues de concluida la misa.—11. Reunidos el juez de paz, párroco y asociados en el lugar que acordaren, dia y hora que señalasen, se llamará á toque de campana por el espacio de media hora, pasada la cual se dará principio á la eleccion, con los que hubiere reunidos, recogiendo los votos el presidente, que lo será el juez de paz, y quedando electos los que sacaren mayor número.—12. En el mismo dia y del mismo modo se elegirán dos suplentes para ocupar el lugar de los propietarios en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia.—13. Tanto los propietarios como los suplentes, serán libres miéntras dure su encargo y estén en actual ejercicio de cargas concejiles.—14. El monto de la contribucion directa será dedicado única y exclusivamente para el sostenimiento de escuelas y pago de preceptores.—15. Estos serán nombrados por el juez de paz, en union de los socios, y con acuerdo y precisa intervencion del párroco.—16. El sueldo que este deba disfrutar se lo señalará el juez de paz, párroco y asociados, con aprobacion del sub-prefecto, ó prefecto, con la obligacion este de dar cuenta al gobierno despues de haberlo ejecutado.—17. Aun en las rancherías y poblaciones de pocos vecinos, habrá escuela; pero esta será segun sus circunstancias calificadas por el sub-prefecto, ó prefecto, prévio informe del párroco á quien pertenezcan.—18. Los preceptores en todo el departamento se arreglarán á las leyes vigentes, sobre enseñanza primaria, dadas por las legislaturas del antiguo estado de México, y los sub-prefectos y prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán que se cumplan estrictamente.—19. La

»

letra que se enseñe á los discípulos deberá ser clara é inteligible, arreglándose en lo posible al sistema de Torío ú otro autor, cuyo estilo reuna estas cualidades.—20. En la doctrina y moral que se enseñe, los párrocos respectivos ejercerán la sobrevigilancia conveniente, para evitar cualquiera práctica ó doctrina que no sea conforme á la religion que profesa la república, y en los certámenes serán precisamente sinodales en estos puntos.—21. Se derogan todas las leyes anteriores sobre enseñanza primaria que no estén en consonancia con esta.—[*Se publicó en bando del dia 3.*]

La ley que se cita en el art. 1.º de 27 de julio de 1823, no es sino de junio, y á la letra es como sigue:

1.º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.—2.º La contribucion se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.—3.º La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año.—4.º Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.—5.º Los individuos á quienes además del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta ra-

ENERO 3 DE 1838.

5

zon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.—6.º El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.—7.º Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.—8.º Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.—9.º En las ciudades y demás lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.—10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo número 1.—11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas, las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.—12. En la cuota de contribucion se desprejará toda fraccion que no llegue á tres granos.—13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta núm. 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro queda-

rá en poder del comisionado para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado alenterar lo que hubiere recibido.—14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por las manzanas en los lugares populosos), las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y este al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.—15. A excepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.—16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad, en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas, con las listas referidas y certificacion del gefe político donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.—17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.—18. A los renuentes en pagar les hará

ENERO 3 DE 1838.

7

el gefe político ó el alcalde donde no lo haya, recon-
 vencion por primera, segunda y tercera vez, y no bas-
 tando, les exigirá irremisiblemente por via de multa, el
 triple de lo que debian exhibir, con mas los costos que
 pudiere haber ocasionado la cobranza.—19. Es de es-
 perar que los verdaderos amantes de la patria, princi-
 palmente en este primer tercio, no se ciñan á exhibir
 la cuota que les corresponde, sino que además hagan
 la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las
 urgencias del erario público para la salvacion comun.
 De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos
 por separado, y del mismo modo se formarán é imprimi-
 rán listas especificativas de los sugetos y de las cantida-
 des.—20. El gobierno circulará las instrucciones neces-
 arias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

MODELO NUMERO 1.

Manzana formada por las calles de

CASA N.º

<i>Nombres de los contribu- yentes.</i>	<i>Utilidad ó ganan- cia diaria.</i>			<i>Cuota de contribucion en cada tercio del año.</i>		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
D. N. de tal.....	8.	0.	0.....	8.	0.	0.
Pedro, cochero.....	0.	4.	6.....	0.	4.	6.
Julian, portero.....	0.	2.	0.....	0.	2.	0.
Antonia, cocinera....	0.	2.	10.....	0.	2.	10.
José, en la accesoría anterior, letra A...	0.	3.	0.....	0.	3.	0.

Hacienda de

Dueño D. N. vive en						
D. N. administrador .	4.	0.	0.....	4.	0.	0.
Mayordomo H.....	1.	0.	0.....	1.	0.	0.
<i>Peones fijos.</i>						

8

ENERO 3 DE 1838.

MODELO NUMERO 2.

Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.

Como la ley que precede fué aclarada por la de 2 setiembre de 1823, ha parecido conveniente insertar esta y es como sigue:

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares contra el espíritu de los artículos 3, 14 y 18 del decreto de 27 de junio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.—Los que abusando del artículo 3 hayan ocultado parte de sus utilidades diarias y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14, no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legítima, están comprendidos en los casos de los artículos 4 y 18 y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

ENERO 9 DE 1838.

9

Circular del ministerio de guerra.

Que á los militares retirados con solo goce de fuero y uniforme, se les expidan pasaportes siempre que los soliciten.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general de S. Luis Potosí, que un oficial retirado transeúnte, se le presentó sin el pasaporte respectivo del comandante general del departamento de su residencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para que en lo sucesivo no se estrañe esta falta, cuando algun gefe ú oficial retirado, con solo el goce de fuero y uso de uniforme se presente á pedir pasaporte, se le expida inmediatamente para el punto que le convenga, pues que á estos no les comprende la circular de 20 de octubre del año próximo pasado; y que solo en el caso que se tema fundadamente que su expedicion la verifique para tomar parte en algun desórden ú otra circunstancia extraordinaria, entónces se suspenda y se proceda á hacer la informacion respectiva, con total sujecion á las leyes. Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento.

La circular de 20 de octubre de 837 que se cita, es como sigue:

Bien persuadido el Exmo. Sr. presidente de que en las actuales circunstancias no deben separarse los gefes y oficialés, de los cuerpos ó destinos en que se hallen por licencias temporales que soliciten, y en consideracion á que hacen notable falta en el servicio en que están empleados, ha resuelto: que cuando por enfermedad justificada se pidan dichas licencias por al-

gunos de los militares que están á las órdenes de V. expresándose en los certificados de los facultativos serles necesaria, y que el temperamento del lugar en que residen no es análogo para su curacion, se les conceda por V. en otro punto del mismo departamento de su mando, que tenga aquella circunstancia; pero de ninguna manera para esta capital, á ménos que haya una causa muy preferente, en cuyo caso siempre se pedirá el permiso al supremo gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que las aduanas marítimas y de cabotage remitan mensualmente noticia de los azúcares y algodones en rama que se introduzcan.

En órden de 9 del corriente, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Estando prohibida la importacion de los azúcares, y algodones en rama extrangeros, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, solo debe permitirse la introduccion de dichos efectos siendo nacionales.—En tal virtud, ha acordado el Exmo. Sr. presidente que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y de cabotage, que sin falta ni demora alguna remitan mensualmente, por conducto de esa direccion, á este ministerio, un estado que exprese el número de arrobas que se introduzcan por las propias aduanas de los efectos indicados en el segundo extremo; los buques conductores, su procedencia, y las personas á quienes se consignaren los insinuados efectos.

ENERO 12 DE 1838.

11

Providencia del ministerio de guerra.

Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que á ellas debe darse.

Exmo. Sr.—[*habla con el Sr. ministro de lo interior*] Deseando el Exmo. Sr. presidente arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias, el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar al erario con la repeticion de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga V. E. sus prevenciones para que las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese ministerio, y el restante se despache á este por este conducto; que á todo delincuente se deposite en la cárcel principal del departamento de su origen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta que para este fin saldrá cada cuatro meses, si ántes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones más tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los Sres. comandantes generales para su cumplimiento.—[*Se comunicó por el ministerio de lo interior en 16 añadiendo*]: Y tengo la honra de trasladarlo á esa suprema corte de justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referi-

12

ENERO 12 DE 1838.

das prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este ministerio de 9 de marzo de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 282*] sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios para evitar dudas y reclamos.

Circular del ministerio de lo interior.

Que los reos destinados á presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de los caminos, y sobre imposicion de peages.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente la grande utilidad y beneficio público que resultaria de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales á los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composicion de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peages que basten á la manutencion de los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo á la atribucion cuarta artículo 14 de la sexta ley constitucional; ha resuelto S. E. se excite á ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza se emprenda la citada composicion, cuanto mas pueda ser durable y segura para los tránsitos de los rios y pantanos en todos los caminos de ese departameto, comenzando por los mas importantes al comercio y á las poblaciones mas numerosas, y cuidando de que en el cobro é inversion de los peages haya equidad, pureza, y economía, y que entre tanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen tambien en esos trabajos.

ENERO 13 DE 1838.

13

Circular del ministerio de lo interior.

Que ántes de procederse á la prision de qualquier empleado, haga entrega de la oficina ó ramo de su cargo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la ordenanza de Intendentes, que previene que ántes de proceder á la prision de algun empleado, se le lleve á su respectiva oficina para hacer la entrega de ella si fuere gefe, ó del ramo de su cargo si fuere subalternó.—[*Se comunicó en 18 del citado enero á la direccion general de rentas, la cual lo circuló en 22 acompañando copia del citado artículo, que es como sigue*]:

Por quanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi real hacienda, de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles, y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales y demás que se exceptúan en el art. 89 [*trata de los casos criminales ejecutivos, in fraganti y otros actos judiciales en que por la demora se aventura la recta administracion de justicia*] pueda juez alguno, ni tampoco los mismos intendentes, poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi real hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su cargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su pre-

14

ENERO 13 DE 1838.

sencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi real hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales ó resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciese de noche, se practicará en la mañana inmediata, con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán ántes; se pondrá toda seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por personas que podrá nombrarse de oficio si él ni ellos no lo hicieren, y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi real hacienda; pena de que el que lo contrario ejecutare, será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi real erario.

ENERO 13 DE 1838.

15

Providencia del ministerio de guerra.

Que se haga efectivo el pago de la contribucion establecida para el sostenimiento de los cuerpos del comercio.

Exmo. Sr.—Habiendo cesado los impuestos conocidos con los nombres de contribuciones directas, de dos y tres al millar y derecho de patente, conforme al decreto de 23 del último diciembre, aumentándose por consecuencia las escaseces del erario; el Exmo. Sr. presidente para atender á todos sus preferentes objetos, se ha visto obligado á adoptar las medidas de economía justas que sean compatibles con el servicio, para que disminuyendo las exacciones puedan compensarse las introducciones que han cesado; por lo mismo ha creído de absoluta necesidad excusar las que se erogan por via de suplemento para la subsistencia del batallon y escuadron del comercio de esta capital, mandando por consiguiente, que V. E. disponga que se haga efectivo el pago de las contribuciones legales para la subsistencia de esos cuerpos que fueron impuestas á los comerciantes y propietarios que voluntariamente quisieran pagarlas, para evadirse de hacer en ellos el servicio personal á que están obligados esencialmente por la ley de 4 de octubre de 832, [*véase la Recopilacion de abril de 833, pág. 59 y la de 832 pág. 149*] —Tambien manda S. E. que mensualmente se dé cuenta al gobierno con relacion nominal, de los comerciantes y propietarios que existan en la capital; y con otra de los que no gusten pagarla, no estando legalmente impedidos, para que se determine lo conducente á fin

de que hagan el servicio personal, no obstante que S. E. cree que no llegará este caso, ya fiado en el patriotismo de los comerciantes y propietarios, ya tambien considerando que todos se hallarán convencidos de lo muy angustiado del erario, y de la mas legal distribucion que se hace de los fondos públicos, que se remitan los presupuestos de los gastos que se eroguen mensualmente en estos cuerpos, acompañando las listas de revista, y las distribuciones que atestigüen la inversion que se dé á las contribuciones que se recauden, para que de ello se pueda satisfacer al público en el diario del gobierno, y se tomen las providencias que convengan á su mejor inversion, para todo lo que S. E. fia en el celo y exactitud de V. E. que á la mayor brevedad hará efectiva esta resolucion, por lo mucho que importa procurar á la hacienda pública todos los ahorros posibles repitiéndole mi atencion y aprecio.

Providencia del ministerio de guerra.

Que en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin, que debia entregar el Sr. contratista de los vestuarios del ejército, se le reciba un pantalon de paño en los de infantería.

Habiendo convenido en lo particular con el Sr. contratista de vestuario, que en los de infantería de su contrata, en lugar de una de las chaquetas y pantalones de brin entregará un pantalon de paño, no obstante que el valor de este es mayor medio real que el de aquellas dos prendas, y cuyo exceso ha querido ceder voluntariamente en beneficio del soldado, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto lo comuniqué á V. E. [*habla con*

ENERO 13 DE 1838.

17

el Exmo. Sr. ministro de hacienda] para que por su parte se sirva librar sus órdenes á efecto de que las sucesivas entregas de vestuario que se hagan por la contrata, tengan la expresada mejora respecto de los de infantería.—Y lo traslado á V. S. [*se dirige al Sr. inspector de milicia activa*] para que la circule á los cuerpos de su mando. [*Sobre contrata, véase la Recopilacion de 832 pág. 4 y siguientes.*]

Circular de la direccion general de rentas.

Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

En suprema orden de 3 del corriente se sirve decirme, entre otras cosas, el Exmo. Sr. ministro de hacienda, que recuerde á las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22 tít. 8.º libro 8.º de la Recopilacion de Indias, y demás disposiciones por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificacion de entero inserte á la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideracion, está ordenado tambien se queden las oficinas con copias de los libros al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en orden de 24 de julio de 1803, circulada el 19 de diciembre de ese año por la antigua direccion de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo en circular número 48 fecha 23 de junio de 1832, [*Se halla en la Recopilacion de junio de 833 pág. 90*] que las oficinas

han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlo, copiando las partidas literales ó íntegras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.

La ley 22 tít. 8.º libro 8.º que se cita de la Recopilacion de Indias, es como sigue.:

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asientan en los libros de su cargo.

La real órden de 24 de julio de 803, que igualmente se cita, es la siguiente:

Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parages de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por sí ó por encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año: y por el contrario noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencarge á V. que con arreglo al espíritu de las leyes 12 tít. 7, la 37 tít. 13, la 21 y 22 tít. 8.º lib. 8.º y á lo literal de la real órden circular de 25 de octubre de 787, que firmen precisamente en los libros ma-

ENERO 13 DE 1838.

19

nuales de las cajas reales y administraciones de alcábalas y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto y las de los enteros por los interesados ó sus encargados, y los respectivos ministros: y que en estas introduzcan luego el dinero en caja dando precisamente carta de pago ó certificación de lo que recibiesen con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halle asentado, firmándola el que paga ó su encargado y el ministro ó ministros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare, sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten á cualquiera de las expresadas formalidades que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por S. Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías á la vista de todos los que entran y salen para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real órden circular de 3 de mayo de 794 sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldos á los contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los oficiales reales y demás ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esa tesorería general y en todas las demás del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de ca-

da mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata y los sobrantes de todas estas en fin de año ó ántes si V. lo juzgare conveniente á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro, y espera S. M. del celo de V. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las expresadas formalidades por lo mucho que interesa á su real servicio, quedando V. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento.—Y acompaño á V. ejemplares para que los circule en ese distrito.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de julio de 1803.

La adjunta cópia lo es de la real órden de 24 de julio último en que me la remitió el Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Solér para que se observen bajo las prevenciones que comprende, las que en ella se hacen acerca de los enteros y recibos de caudales de las tesorerías y administraciones de rentas: de la presentacion y glosa de las cuentas respectivas: de la operacion mensual de arcas y de los tanteos y cortes de caja de fin de año: y la remito á V. S. á fin de que sin atraso disponga su cumplimiento en lo que le toca y cuide que lo tenga con la mas activa y prolija exactitud dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años México 1.º de diciembre de 1803.—*Iturrigaray*—Sr. director general de alcabalas.

ENERO 15 DE 1838.

21

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los 20 pesos anuales destinados á gastos de pápel á los capitanes cajeros, se entiendan respecto de los regimientos y que á los escuadrones sueltos solo se les abonen 5.

El Exmo. Sr. presidente, á consulta del Sr. inspector general de milicia activa, y de conformidad con la opinion de los Sres. ministros de la tesorería general, ha tenido á bien resolver por punto general, que el abono de 20 pesos anuales prevenido en suprema órden de 24 de setiembre de 835 para gastos de pápel á los capitanes cajeros, se entienda respecto de los regimientos, y que á los de los escuadrones sueltos solo se les haga en los mismos términos al de 5 pesos por cada uno, atendiendo al ahorro que de ello resulta al erario, y á que esta cantidad es suficiente para el mencionado gasto.—Comunícolo á V. E. para su cumplimiento.

La suprema órden que se cita de 24 de setiembre no es de 835 sino de 825 se halla en la pág. 187 del tomo de coleccion del Sr. Ramirez y Sesma, y es como sigue:

Hoy digo al gefe del estado mayor general lo que sigue.—Exmo. Sr.—Los veinte pesos que se abonaban á los capitanes cajeros y se cargaban á la gratificacion de hombres, era por razon del gasto del pápel que tenían que hacer para encarpetar los cargos de los diferentes ramos que existan en las cajas de los regimientos y formar cada caustrimestre el corte general de ellos, cuyo abono se hacia al capitan cajero saliente cuando entregaba la caja al entrante; y en tal concepto ha resuelto el presidente de la república que lo mismo se

verifique ahora, cargándose dicho gasto en el presupuesto del primer mes del año, como espone V. E. en su oficio núm. 1168 de 20 del actual, á cuyo fin traslado esta resolución al ministerio de hacienda y la comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos efectos.

Sobre este punto de abono para gastos de papel á los cuerpos de infantería del ejército, debe tenerse presente la circular de la secretaría de hacienda de 18 de febrero de 826, que dice así:

Segun me comunica el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina con fecha 3 del corriente, aunque no se abona ya á los cuerpos del ejército la gratificación de hombres, deben continuarse ministrando mensualmente á solo los de infantería permanente para gastos de papel, ocho pesos al coronel ó comandante, cinco pesos al primer ayudante, dos pesos al segundo y catorce reales á cada compañía, y además veinte pesos anuales á los capitanes cajeros abonables en el primer presupuesto del año, segun la resolución que sobre este último punto me comunicó S. E. en 24 de setiembre del año próximo pasado y se circuló por el ministerio en 27 del mismo [*es la anterior de 24 de setiembre de 825*] mes: todo lo que de órden del supremo gobierno comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento con arreglo á las disposiciones respectivas, sirviendo este de adición á las tarifas formadas por los señores ministros de la tesorería general en 21 del mes próximo pasado, circuladas en 8 del actual, de los haberes líquidos que deben abonarse á los gefes, oficiales y tro-

ENERO 15 DE 1838.

23

pas del ejército desde 1.º de enero del presente año, según la orden de 24 de diciembre último.

Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la suprema corte de justicia.

CAPITULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus salas.

1.º Todos los días que no sean feriados, se reunirá el presidente y magistrados en el salón destinado para los acuerdos del tribunal pleno, á las nueve y media en punto de la mañana: luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente dejando vacíos los que correspondan á los que no hubieren llegado. El presidente ó el mas antiguo de los presentes tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de estos leerá la acta del día anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formación de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal y demás que ocurra, y el presidente proveyerá el trámite, bien sea de turno, ó pase á la sala á que toque, ó al fiscal, ó que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.—2.º Concluido este despacho, que or-

dinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: "Se dividen las salas" y pasarán los ministros á la que les corresponda comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente.—El secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.—Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y pasará todo el despacho al oficial para que estienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.—Concluido este despacho que se llama de arriba, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista y relacion pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero los abogados y procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones, se leerá en voz alta por el secretario la introduccion y brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado, el semanero provera y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la

ENERO 15 DE 1838.

25

providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, *dése cuenta arriba*. Lo mismo provera cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por el tribunal el decreto conveniente.—Cuando el negocio no hubiere concluídose á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá el presidente, y si estuviere conforme la sala, continuará despues del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.—3.º En la vista de causas y audiencia pública se guardará el mayor silencio y circunspeccion, nó se interrumpirá á los abogados, e l presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas le pedirán permiso. El presidente llamará al órden á los abogados y á las partes sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo tocará la campana diciendo; *visto* y retirados los abogados se procederá á la votacion, ó á señalar dia para ella si la hora no fuere oportuna, ó los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.—4.º Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, quien espondrá su opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demás por su órden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario y le dará el presidente el punto, para que en segui-

da se engrose y firme el auto.—5.º Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado ó suplente que deba decidirla conforme á lo dispuesto en el art. 70 cap. 3.º de la ley de arreglo de administracion de justicia.—6.º Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotacion de la sala, y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.—7.º Si el presidente no pudiese asistir al tribunal por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano; y este y los demás ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al tribunal pleno.—8.º El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente ántes ó al tiempo de la vista á los demás que componen la sala, y estos calificarán el impedimento ó por sí solos, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotarán por el ministro ménos antiguo en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros, y fiscal se observará lo que disponga el reglamento de la suprema corte de justicia.

ENERO 15 DE 1838.

27

—9.º Si despues de comenzada la vista se enfermare algun ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias á lo mas, á juicio del tribunal; y pasados estos, si aun subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la sala con arreglo á la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere despues de la vista en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito; però si pudiese lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere y se mandará estender el auto llevándolo á la firma, ó se suplirá esta certificando el secretario el motivo porque no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado ó suspenso ántes de votar un negocio no podrá hacerlo, pero sí el que fuere jubilado.—10. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, y el que quisiere que conste su voto lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera y para su comprobacion pondrá el ménos antiguo media firma al márgen.—11. Ningun ministro podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el auto.—12. Para el asiento de votos reservados, excusas y acuerdos económicos de cada sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo en el cajon de la mesa del tribunal y la llave la guardará dicho ministro.—13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos; estos los autorizará el secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas luego que estén fir-

mas y refrendadas se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente, *publicada*, y se entregará al escribano de diligencias para su notificación.—14. En el departamento de México se hará la distribución de ministros para la formación de salas en los mismos términos que establece para la suprema corte de justicia el art. 3.º de la ley de arreglo de administración de justicia. Los negocios que ocurran por apelación en dicho tribunal se pasarán por turno á la segunda y tercera sala: la primera conocerá de las suplicaciones ó terceras instancias y de los demás asuntos que le designa la ley citada.—15. En los departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la primera sala el primero tercero y quinto, y la segunda el segundo cuarto y sexto: se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera; dándose cuenta á la primera de las que sean de su peculiar resorte.—16. En los tribunales de cuatro ministros se observará lo que previene el artículo 45 parte 3.ª de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia todos los negocios se llevarán en segunda instancia á la sala segunda, y en tercera á la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

CAPITULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

1.º El tribunal pleno compuesto del presidente, ministros y fiscal tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados, que comenzarán á las nueve y media y con-

ENERO 15 DE 1838.

29

cluirán á las doce en cuya hora se hará la visita semanal de cárceles.—2.º El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7.ª, 8.ª y 9.ª que concede á los tribunales superiores el art. 22 de la 5.ª ley constitucional; el exámen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia, y revision de las que los mismos tribunales han de enviar á la suprema corte, el recibimiento de abogados y escribanos; y la resolucion de los expedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores ó que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demas puntos económicos que sean de su resorte.—3.º Si no hubiere negocio de esa clase que tratar ó concluyere antes de las doce, se dividirán las salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente y no se hubiere concluido á las doce, se volverá á reunir el tribunal pleno en el mismo dia despues de dicha visita; ó en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algun negocio que no pudiere diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embaracen el despacho de las salas. Si el sábado fuere dia feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.—4.º Abierta la sesion en la hora y términos expresados en el cap. 1.º art. 1.º se leerán las actas del dia anterior y del último acuerdo de tribunal pleno y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los expedientes que tuvieren estado de resolverse, dando una idea en extracto de los trámi-

tes que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal ó expondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposicion en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa ó negativa; el ministro ó ministros que opinaren en contra pedirán la palabra al presidente, quien se las concederá lo mismo que á los que la pidieren á favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal á mocion de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra en contra: se procederá entónces á la votacion que comenzará por el ménos antiguo y se reducirá á aprobar ó reprobar simplemente la proposicion; en caso de empate se repetirá la discusion en otra sesion, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del presidente en los asuntos que no fueren de justicia; y en estos se decidirá la discordia conforme á lo prevenido en el art. 52 de la ley de arreglo de tribunales.—5.º En el acta se asentará succinctamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con excusa ó sin ella, y los votos particulares si lo exigieren sus autores; tambien se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal ó informes que se le pidieren.—6.º En los asuntos que se calificaren de muy reservados no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará *de acuerdos y votos secretos* y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.—7.º El primer dia útil de cada año se reunirá el tribunal pleno á las diez de la mañana, y presentes los secretarios y

ENERO 15 DE 1838.

31

subalternos, los jueces de 1.^a instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la 1.^a sala los capítulos 3.^o y 4.^o de la ley de arreglo de administracion de justicia y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discurso que hará el presidente, análogo á las circunstancias particulares de cada tribunal.—Para la eleccion de presidente se reunirá el tribunal pleno el dia 1.^o de enero de cada bienio y procederá á verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaría y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente, y si no la hubiere en primer escrutinio se repetirá la votacion hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate.—8.^o Si el electo no se halla presente, se le comunicará su nombramiento por medio de oficio, y de todos modos se nombrará una comision que pasará en el primer dia útil á su casa á acompañarlo para que entre en posesion, la que se le dará en la forma siguiente. Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, ó presidiendo el decano si hubiere habido reeleccion, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demás subalternos: al entrar se pondrán todos en pié menos el presidente hasta que el electo y la comision tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad: se leerá la acta de eleccion: el presidente ó decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar: el nuevo presidente dará las gracias al tribunal por el honor que le ha dispensado, protes-

tando desempeñar su encargo y tocará la campana, mandando se proceda á la lectura de la ley y reglamento conforme se previene en el art. 7.º Concluido el acto la comision acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán á felicitarlo. —9.º El nonbramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores de la manera que sigue: se publicará por los periódicos ó por los medios que permitan las circunstancias de cada departamento, una convocatoria á todos los que aspiraren á dichos empleos, para que en el término que señalará el tribunal ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al dia en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaría con un etsracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán estos y calificará únicamente si tienen ó nó los espresados requisitos: en seguida los magistrados que quieran, postularán á los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificación que respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos y se remitirá al gobernador del departamento para que en union de la junta departamental use del derecho que le concede la 5.ª ley constitucional: devuelta la lista se hará la eleccion en el sábado inmediato por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaría, y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido excluidos: el secretario recogerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, ó ministro menos antiguo: el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados éstos, si ningun-

ENERO 15 DE 1838.

33

no tuviere mayoría absoluta se practicará lo prevenido para la elección de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimonio del expediente á la suprema corte de justicia para la confirmación de los nombramientos, y verificada esta expedirá el tribunal los despachos en el papel correspondiente firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el art. 83 de la ley de 23 de mayo de 1837.—10. Para la calificación de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del departamento, y hecha la calificación gradual y circunstanciada que previene el art. 12 pár. 17 de la 5.^a ley constitucional las remitirá al supremo gobierno.—11. El nombramiento de secretarios y demás subalternos se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la exclusiva ni á la corte suprema para la confirmación. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.—12. En los días designados por las leyes se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles. Para ello á las nueve de la mañana se reunirán en la sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel formado el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor: seguirá despues el escribiente, los agentes fiscales, se-

34

ENERO 15 DE 1838.

cretarios y ministros por su antigüedad cerrando el presidente que irá en el medio llevando á su derecha al decano y á la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de estos despues del sub-decano. Este órden se guardará tambien en los coches si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la puerta de la sala de visitas recibirán al tribunal los jueces de primera instancia, abogados y procuradores de pobres y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores, y fiscal dentro del docel, y arriba fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo los escribanos, procuradores y demás subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semanaria, para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes: en seguida se irán llamando á los reos por lista que leerá el ménos antiguo: se dará cuenta con el extracto de cada causa que contendrá el nombre del reo, dia de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera esponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de los extractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del edificio y alimentos, entrando el tribunal á la cárcel formado en órden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor

ENERO 15 DE 1838.

35

por delante; examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdicción que no se haya presentado á la visita. Oirá las quejas que los reos de agena jurisdicción dieren sobre malos tratamientos ó retardo de sus causas, y despues de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.—13. La visita semanaria saldrá como se ha dicho á las doce los sábados ó el dia anterior si aquel fuere feriado; la formarán los dos ministros que estuvieren de turno ó los que le sigan si faltaren estos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero guardando el mismo órden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, con los presos ó detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el mas antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativas á atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos &c. y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.—14. Si á alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanarias, lo manifestará al mismo presidente, y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente despues que haya concluido la visita pública.—15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en trage decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanarias, llevarán el trage y distintivo de que

habla la providencia sexta de las reglamentarias de la ley de 27 de marzo de 1837 y para las generales el uniforme que señala la cuarta de dichas providencias.—16. Corresponde al tribunal pleno conceder ó negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea para recuperar la salud ó por negocios particulares. En el primer caso se acompañará certificacion de facultativo y en ambos se hará la votacion por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por mas de dos meses para negocio particular, ni se prorogará sino por uno, quedando número bastante para que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por mas de tres meses ocurrirá á la suprema corte de justicia, exponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas podrá concedérsela dicho supremo tribunal.—17. Los jueces de primera instancia ó letrados que han de llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios, y si pasare de quince dias su ocupacion, disfrutarán tambien del sueldo.—18. El que fuere nombrado en propiedad avisará al tribunal el dia en que debe tomar posesion: se nombrará una comision que lo acompañe desde su casa á prestar el juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca despues al tribunal que lo esperará formado, y á presencia de los subalternos se le entrará en posesion, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.—19. El recibimiento de abogados se hará por la primera sala en el departamento de México y por el tribunal pleno en los demás de la manera

ENERO 15 DE 1838.

37

que sigue. El pretendiente presentará un escrito acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados ó al primer nombrado de la comision que previene el art. 63 de la ley de arreglo de tribunales, para que se proceda al primer exámen: verificado este se dará cuenta al tribunal superior quien señalará dia para el segundo exámen, entregándose al pretendiente con cuarenta y ocho horas de anticipacion unos autos concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y estenderá su opinion sobre la materia que se dispute: se presentará al tribunal en el dia señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y despues que haya leído el referido extracto, cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen que será en público, se mandará despejar y retirado el secretario se verá la calificacion que el aspirante haya tenido del colegio ó comision y se entrará en conferencia sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de abogado, procediéndose en seguida á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado se le llamará inmediatamente á prestar el juramento y se le mandará expedir el título en papel del sello primero que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado se estenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo á admitir

á exámen.—19. Los de las comisiones en los departamentos en que no haya colegio de abogados se harán con las mismas formalidades, en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de México, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comision ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan sobre la resolucion del caso, sustanciacion de juicios &c.—20. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes con audiencia del fiscal, y prévio el exámen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará dia para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere señalado el presidente del tribunal ó de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados sobre las materias peculiares á la profesion á que aspira, y si fuere aprobado se le dará la certificacion correspondiente para que ocurra por el *fiat* al supremo gobierno.—21. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal ó sala respectiva.

CAPÍTULO III.

Del presidente del tribunal.

1.º El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo, y cuando entrare al tribunal estando ya formado, ó se retirare ántes de disolver-

ENERO 15 DE 1838.

39

se, se pondrán todos en pié hasta que tome asiento, ó haya bajado las gradas del tribunal.—2.º Está á su cargo la policía interior del tribunal, y el cuidado de hacer que se guarde el órden y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposición de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.—3.º Citará extraordinariamente á tribunal pleno cuando lo juzgue necesario: llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, ministros diplomáticos y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.—4.º Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su sala las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las de las otras salas las de su respectivo presidente y decano.—5.º Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas y excitará al tribunal pleno ó, á las salas á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los

subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma sala para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.—6.º Designará los ministros que con arreglo á la ley hayan de ir á completar las salas, y cuidará de que en su caso se elijan ó llamen los suplentes.—7.º Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario, de la distribución del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero.

1.º En cada sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir el cargo de semanero, que comenzará por el ménos antiguo el sábado á la hora de visita.—Sus obligaciones serán:—Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2.º cap. 1.º—Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias; debiendo tambien presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que el tribunal no encomendare á otro ministro.—Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su sala, poniendo su rúbrica al márgen sin la cual no firmarán los demás ministros ni el secretario.—Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados luego que se haya concluido la vista de un negocio.—Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasacion de costas: si la cantidad que se

ENERO 15 DE 1838.

41

reclamare no pasare de doscientos pesos se ejecutará sin mas recurso lo que determinare el semanero, pero excediendo de ella dará cuenta á la sala, y esta resolverá lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo. Si no hubiere asistido á la vista del negocio, y la cuestion fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro ménos antiguo de los que hubieren sentenciado.—Sexta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal, en los días feriados, y en los del punto de Semana santa y Navidad: las providencias que dictare serán ejecutadas sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reuna, para su ratificacion ó reforma si fuere posible.

CAPITULO V.

Del fiscal.

1.º El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del docel, hablará en el que le corresponda segun la representacion que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.—2.º Promoverá de palabra, ó por escrito, cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces y subalternos que falten á sus deberes.—3.º Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, segun el estado

42

ENERO 15 DE 1838.

en que se encuentren las causas.—4.º Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio, al despacho de los negocios cuando los demorare.—5.º Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir, é informar á la vista.—6.º Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentará al tribunal pleno, y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresion de los que quedan en su poder para el mes siguiente.—7.º Tendrá un escribiente llevador nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro, y volverá los autos cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los asuntos de parte cuatro reales por cada lleva, y tendrá además el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo criminal y de oficio.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demás subalternos.

1.º El tribunal superior del departamento de México tendrá los subalternos siguientes: en cada sala un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo, un oficial primero con mil, uno idem segundo con ochocientos, un escribiente archivero con seiscientos, otro encargado de los libros de conocimientos con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá además para las tres salas cuatro abogados de pobres con os mil doscientos pesos que les señala la ley, dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno, dos procuradores de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cua-

ENERO 15 DE 1838.

43

trocientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalía tendrá trescientos.—2.º Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un primer escribiente archivero con quinientos, otro idem segundo encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos cincuenta, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador de los mismos en turno con trescientos, un escribano de diligencias con doscientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá doscientos.—3.º En los tribunales de Guanajuato, Oajaca y Zacatecas habrá un secretario para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta, otro idem encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador con trescientos, un escribano de diligencias con ciento cincuenta, un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá ciento cincuenta.—4.º El tribunal de Durango tendrá en cada sala un secretario con mil pesos, un oficial con seiscientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quinientos, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil, un procurador de idem con trescientos, un escribano de

diligencias con trescientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá cuatrocientos.—5.º En el tribunal de Chiapas cada sala tendrá un secretario con seiscientos pesos, un oficial con cuatrocientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con doscientos cincuenta, y un portero que servirá de intérprete con ciento cincuenta. Para las dos salas, un abogado de pobres con seiscientos, un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor con ciento cada uno; y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalía tendrá ciento.—6.º Para los demás departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado ó no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entre tanto se servirán de los que tenían los antiguos tribunales, ó de cesantes ó pensionistas que pedirán á los respectivos gobernadores.—7.º Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos percibirán los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.—8.º En los departamentos donde no hubiere tasador general de costas con título ó derecho á servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujecion al ministro semanero en los términos prevenidos en el art. 5.º cap. 4.º—9.º Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.—10. Luego que

ENERO 15 DE 1838.

45

reciban este reglamento formarán uno particular para sus secretarías en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes. Primera. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, supliendo las faltas ó impedimentos los otros por el orden de salas. Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribución del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de enero de cada año al presidente para los efectos que expresa el art. 7.º del cap. 1.º Tercera. Los secretarios harán de relatores dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado conforme á lo que el tribunal determinare en cada negocio. Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias se suplirán por el oficial, encargándose, si este no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma, y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino. Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros, uno en que se asentará la entrada de todos los expedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se le dieren; otro de conocimientos de los ministros y fiscal; y otro tambien de conocimientos de los procuradores. Sexta. Los secretarios y subalternos de cada sala estarán en su respectiva oficina una hora ántes que los ministros. Séptima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías segun se necesitare

y lo mandare el presidente.—11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la corte suprema para su aprobacion ó reforma.

CAPITULO VII.

De los procuradores de número.

1.º En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales y no serán ménos de dos ni mas de cuatro, á excepcion del departamento de México donde podrán llegar á ocho.—2.º Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinte y cinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.—3.º Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.—4.º Servirán por turno anualmenete el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías de que habla el art. 10 del cap. 6.º Ningun litigante por sí ni sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno sino precisamente por medio de los procuradores del número que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demás todos los litigantes son libres para hablar por sí ó por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.—6.º Los poderes que presenten tanto los procuradores del número, como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado,

ENERO 15 DE 1838.

47

donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificación de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

DIA 20.—Decreto. Sobre que al congreso general toca calificar la necesidad de llenar las vacantes de los suplentes para la suprema corte de justicia.

En las vacantes que ocurran en los suplentes para la suprema corte de justicia, el congreso calificará la necesidad que haya de llenarlas, y señalará el día en que deba verificarse, con arreglo á los artículos 10 y 11 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de 836 págs. 356 y 57.*]

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

En qué casos debe abonarse el décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido sobre abono del décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos, segun la consulta dirigida por esa inspeccion, bajo el núm. 1709, de 19 de agosto de 1836, S. E., de conformidad con el parecer del consejo de gobierno, se ha servido resolver, que segun el tenor de la circular de 6 de junio de 831, [*es equívoco: debe decir de 6 de julio de ese año. Véase en la Recopilacion de ese mes, pág. 348*] se debe abonar el décimo á los segundos ayudantes de los cuerpos activos cuándo estos estén en servicio, no disfrutándolo cuando se hallen en receso, ó se halle una pequeña parte sobre las armas. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Circular del ministerio de hacienda.

Que en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz comience el estanco del tabaco desde el día 7 de marzo próximo.

Exmo. Sr.—Consecuente el supremo gobierno en la base tercera de las que se fijaron para el remate de la venta del tabaco en los cuatro departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, para la que se concedieron cuatro meses para el consumo de las existencias, contados desde la fecha en que se firmara la correspondiente escritura, y no habiéndose esto verificado, según manifiesta la junta directora del banco nacional, sino hasta 7 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente reformar el art. 3.º de la circular que dirigí á V. E. con fecha 17 del mismo, en los términos siguientes.—En los departamentos de México, Puebla y Oajaca, el estanco del tabaco comenzará á ejecutarse el día 7 del mes de marzo del presente año, concediéndose el tiempo intermedio para el consumo de las existencias que actualmente se hallen en los referidos departamentos.—De orden suprema lo digo á V. E. para que del mismo modo que la mencionada circular de 17 de noviembre último, haga saber la presente á los habitantes del departamento.—[*Se publicó en bando del día 16.*]

DIA 23.

Por decreto de este día se hace extensivo á la viuda é hijos del capitán D. Manuel Echenique el de 11 de enero de 1834. [Recopilacion de ese mes, pág. 10.]

ENERO 24 DE 1838.

49

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que los gefes de oficinas se entiendan con la junta directiva del banco en todos los negocios que ocurran relativos á temporalidades.

Estando cometida al banco nacional por decreto de 18 de abril último, la administracion de los bienes de las temporalidades de ex-jesuitas y de la ex-inquisicion, ha determinado el Exmo. Sr. presidente de la república que los gefes de las oficinas de hacienda en que ocurran algunos negocios relativos á dichos bienes, los traten directamente con la junta directiva del referido banco, ó sus respectivos agentes.—Dígolo á V. E. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que desde la fecha que expresa no ha debido ni debe extraerse tabaco de Veracruz para México, Puebla y Oajaca sino con guias libradas á favor de D. Manuel Castañeda y Nájera ó sus agentes.

A mocion de la junta directiva del banco nacional, y con arreglo á los artículos 1.º y 5.º de la circular del último noviembre, [*Recopilacion de ese mes, pág. 591*] ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente, que desde su publicacion en el departamento de Veracruz, no ha debido ni debe extraerse del mismo tabaco alguno para los de México, Puebla y Oajaca, si no es con guias libradas á favor del empresario D. Manuel Castañeda y Nájera, ó sus agentes, y que incurre en la pena de comiso el que camine sin estos requisitos.—De orden suprema lo digo á V. E. para su publicacion en ese departamento.—[*Se publicó en bando del dia 30.*]

50

ENERO 25 DE 1838

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que se dé noticia de la moneda de cobre que circule en los departamentos.

El Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que con union de la junta departamental, y á la mayor posible brevedad, investiguen la cantidad poco mas ó ménos de moneda de cobre que circule en el departamento de su mando, dando noticia al supremo gobierno de la que fuere, y exponiendo el juicio que en su vista formen de si es la necesaria para su cómodo cambio, ó si excede ó falta, y en qué cantidad; asimismo que celen entretanto, no haya resistencia para recibir la que circule en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

DIA 27.—Decreto. Se autoriza al banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.

1.º Se autoriza á la junta directiva del banco nacional de amortizacion, para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.—2.º El banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo ménos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Tejas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la república. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demás atenciones del gobierno en los

ENERO 27 DE 1838.

51

ramos de administracion que sean mas importantes para la seguridad de la nacion.—3.º El banco podrá admitir en el enunciado préstamo los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.—4.º Se aumentan los fondos del banco con los ramos siguientes: Primero. Los bienes de temporalidades, y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública: Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo: Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el banco depositario.—5.º El banco podrá además usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.—6.º El banco queda autorizado para enagenar en almoneda pública los bienes raices que se le asignan en la primera parte del art. 4.º, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.—7.º Se llevará por el gobierno, con total separacion, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el banco, y se presentará al congreso con la memoria de hacienda en el corriente año.

Decreto. Se admiten las renunciaciones de los generales que expresa, y se señalan los dias en que deben hacerse las ternas y eleccion de los que han de reemplazarlos en la corte marcial.

1.º Se admiten las renunciaciones que han hecho los ge-

»

nerales D. Isidro Reyes, D. Nicolás Condelle, y D. Fernando Franco, el primero de ministro suplente, el segundo de fiscal propietario, y el tercero de fiscal suplente de la corte marcial.—2.º Para cubrir estas vacantes, y las que resultan por fallecimiento de los generales D. Luis Quintanar y D. Francisco Moctezuma, el presidente de la república, en junta del consejo y de ministros, el senado y la corte de justicia, formarán el día 29 del actual las ternas y listas prevenidas respectivamente por las leyes constitucionales para el nombramiento de ministros propietarios y suplentes, y en el mismo día remitirán unas y otras á la cámara de diputados.—3.º Esta, en el día siguiente, practicará lo que establecen para estos casos la segunda parte del art. 2.º de la 4.ª ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 343*] y el undécimo de la 5.ª [*dicha Recopilacion pág. 357*].—4.º Las juntas departamentales verificarán el día 15 del próximo marzo lo que previene la tercera parte del citado art. 2.º para la eleccion de ministros propietarios, y las dos cámaras se reunirán el día 5 de mayo para los efectos de que hablan las partes 4.ª y 5.ª del mismo artículo.

Circular del ministerio de hacienda.

Que los responsables remitan sin demora las contestaciones á los pliegos de revision de cuentas.

No habiendo tenido hasta ahora su cabal cumplimiento la suprema orden de 21 de abril de 834, con la que se remitió á la comisaría general de ese departamento lista de los pliegos de revision que no han contestado los responsables, y exigiendo esta demora una

ENERO 27 DE 1838.

53

medida eficaz para el logro del objeto indicado, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente prevenga á V. S. exija las referidas contestaciones, advirtiéndole á los responsables que si no las remiten en el término perentorio de un mes, contado desde el día que reciban su comunicacion, usará indefectiblemente el supremo gobierno de las facultades que para estos casos le conceden las leyes, á cuyo efecto luego que espire dicho término, dará V. S. cuenta á este ministerio con los nombres y apellidos de los individuos que no hayan cumplido, expresando el empleo que ocupan y parage donde se hallen, á fin de que se lleve á efecto la indicada resolucion.—Todo lo que de suprema órden comunico á V. S. para que disponga su puntual y debido cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer tenga su debido efecto por lo que respecta á los empleados en los ramos del cargo de ese ministerio que se hallen en el referido caso.

La suprema órden que se cita de 21 de abril de 834, es la siguiente.

Con oficio de 16 del presente ha dirigido el Sr. contador mayor de la seccion de hacienda á este supremo gobierno, una lista que comprende la multitud de pliegos de revision que desde el año de 826 en que se estableció dicha oficina hasta el presente, tiene expedidos á consecuencia de la glosa de las respectivas cuentas, manifestando las sumas demoras y omisiones de los responsables en contestar á dichos pliegos, lo que embaraza el fenecimiento de la glosa, causando grandes perjuicios al erario público.—Estas faltas han llama-

do justamente la atención del Exmo. Sr. vice-presidente, persuadido á que merecen tomar severas providencias; por lo que ha resuelto por punto general se les prevenga á los responsables, que dentro del preciso término de tres meses, cumplan y hagan que verifiquen lo mismo las oficinas subalternas ó las de su cargo con lo que en este particular se les tiene mandado, devolviendo en dicho término los pliegos referidos que se les han dirigido, con las contestaciones y documentos respectivos; en el concepto de que si en el indicado plazo no lo verifican, quedarán suspensos de sus empleos los que resulten culpados, dándose cuenta á los jueces y tribunales respectivos por los gefes á quienes compete cuidar del cumplimiento de esta disposición.—Trasládolo á V. S. de orden suprema para que le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca, á cuyo efecto le dirijo la adjunta copia de la indicada lista, que comprende los pliegos de revisión de las cuentas pertenecientes á esa oficina que se hallan pendientes de su contestación.

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que las solicitudes de indulto se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

Exmo. Sr.—Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse á las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengán ya informadas por los tribunales don-

ENERO 27 DE 1838.

55

de se haya causado la ejecutoria; á cuyo efecto deberán pasárselas.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 29.—*Decreto. Declaracion de montepio en favor de Doña María del Pilar Merino.*

Se dispensa á Doña María del Pilar Merino para el efecto de que disfrute el montepio que le corresponde como hija de D. Manuel Merino, intendente que fué de Valladolid, la ley que la excluye del goce de aquella gracia por no haber muerto su citado padre en el ejercicio de su empleo.

DIA 31.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie á la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudacion y manejo se ha procurado en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes á las tesorerías departamentales, á fin de que en toda certificacion que expidieren de enteros, se inserte

precisamente al pié de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original, para cuyo objeto y los demás que se han tenido en consideracion, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libros al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado, bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificacion ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningun modo libranzas ó letras, como se ha verificado.